

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: DELITO DE AGRESIÓN CON ARMAS

RESUMEN: En el presente informe se desarrolla el delito de agresión con armas, desde el punto de vista doctrinario se presenta la definición y su naturaleza dentro de la clasificación como delito de peligro, se presenta la normativa atinente en el Código Penal, y en la jurisprudencia se adjuntan resoluciones que analizan la naturaleza, configuración y distinción con otros tipos penales

Índice de contenido

1DOCTRINA.....	1
a)Los delitos de Peligro.....	1
b)El Delito de Agresión con armas.....	2
c)Sobre el concepto de arma.....	2
2NORMATIVA.....	3
a)Código Penal.....	3
Agresión con armas.....	3
3JURISPRUDENCIA.....	3
a)Agresión con Arma. Alcances del tipo.....	3
b)Determinación del medio para la configuración del tipo penal.....	6
c)Agresión con armas como delito de peligro.....	9
d)Distinción con otros tipos penales.....	12
e)Naturaleza del delito y relación con otras figuras de lesiones.....	18

1 DOCTRINA

a) Los delitos de Peligro.

[PAVÓN VASCONCELOS y VARGAS LÓPEZ]¹

“Doctrinalmente se han distinguido los delitos de daño de los delitos de peligro, pues mientras en los primeros se produce la destrucción o disminución del bien jurídico con la consiguiente lesión de interés, en los segundos el legislador ha tomado sólo en cuenta, para estructurar el tipo, la probabilidad de que el bien jurídico puede resultar dañado como consecuencia de la conducta desplegada por el agente.

Ahora bien, determinar la naturaleza del delito, según el sentido de la tutela penal, ha de llevar al examen de la descripción de la conducta hecha por el tipo legal, de manera que se tendrá como delito de daño aquel en que la exigencia típica haga necesaria la destrucción o disminución del bien jurídico o del interés del titular, en tanto se calificará de delito de peligro el en que la descripción típica simplemente considere, a efectos de su constitución, la amenaza de destrucción o disminución del bien jurídico.

Los delitos de peligro se clasifican en: delitos de peligro concreto o efectivo y delitos de peligro presunto o abstracto. En los primeros -dice Jimenez Huerta-, la realidad del peligro debe presentarse y demostrarse en cada caso enjuiciado; en los segundos, el peligro se considera presuntivamente supuesto en la conducta descrita en el tipo, sin que se admita en ningún caso prueba en contrario sobre su existencia.

b) El Delito de Agresión con armas

[LLOBET y RIVERO]²

“El bien jurídico tutelado es la vida y la integridad física. Por agresión con armas se entiende el acometimiento con arma contra una persona con el propósito de alcanzarla.

La doctrina ha aceptado que agrede con arma tanto el que inviste con ella como el que la lanza contra otro.”

c) Sobre el concepto de arma

[LLOBET y RIVERO]³

“Se ha señalado que por arma tanto las propias (v.g. Puñal. Siempre que no se trate de un arma de fuego utilizada como tal), como las impropias. Estas últimas son cualquier objeto que aunque se destino no es el de ser utilizada como tal), como las impropias. Estas últimas son cualquier objeto que aunque su destino no es el de ser utilizado como arma, puede ser usada como tal, aumentando el poder ofensivo del hombre, por ejemplo una botella, una piedra, un candelabro, etc.

2 NORMATIVA

a) Código Penal

Agresión con armas.

ARTÍCULO 140.

Será reprimido con prisión de dos a seis meses el que agrediere a otro con cualquier arma u objeto contundente, aunque no causare herida, o el que amenazare con arma de fuego. Si concurriere alguna de las circunstancias previstas en el homicidio calificado o en estado de emoción violenta, la pena aumentará o disminuirá en un tercio respectivamente, a juicio del Juez.

3 JURISPRUDENCIA

a) Agresión con Arma. Alcances del tipo

[TRIBUNAL SUPERIOR DE CASACIÓN]⁴

001-A-97

TRIBUNAL SUPERIOR DE CASACION PENAL, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE. A las nueve horas del diez de enero de mil novecientos noventa y siete.

Vistas las presentes diligencias, y;

RESULTANDO:

I- Que el señor Oscar Martín Arce Quirós, se encuentra acusado por el delito de Robo Agravado y otros.

II- Que desde el veinte de octubre de mil novecientos noventa y cinco, se impuso la prisión preventiva al encausado.

III- Que mediante resolución de las catorce horas del treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal Superior Penal de Heredia solicitó la ampliación del encarcelamiento preventivo impuesto al encausado.

El Tribunal analizó la circunstancias y condiciones del encarcelamiento impuesto al señor Arce Quirós, resolviendo conforme a los siguientes argumentos:

CONSIDERANDO:

Sobre la solicitud de prórroga de la prisión preventiva, el Tribunal omite pronunciarse, porque conforme al voto 3714-96 de las nueve horas y treinta y seis minutos del 19 de julio del año en curso, la Sala Constitucional interpretó que el texto vigente del artículo 294 del Código de Procedimientos Penales, según reforma 7337 del cinco de mayo de 1993, había sido derogado por el artículo 471 del nuevo Código Procesal Penal, publicado en el Alcance N- 31 a la Gaceta 106 del cuatro de junio de 1996. Este Tribunal había considerado que tal derogatoria no se había producido, en virtud del evidente error en la cita del número de la ley que se pretendía reformar, señalando, además, que tal modificación creaba un régimen de excepción que lesionaba y limitaba, injustificadamente, la libertad del acusado. (ver

consulta de la prisión preventiva del Juzgado de Instrucción de San Carlos en causa contra Victorino Vargas Jarquín, resuelto mediante voto 175-A-96 de este Tribunal). El criterio citado no se puede mantener, a causa de la interpretación dada por la Sala Constitucional, pues no obstante que no se trata de materia constitucional, la ley que regula esta jurisdicción determinó (ver artículo 13 de la ley 7135), sin ninguna distinción, que cualquier decisión de la Sala Constitucional, es vinculante. En el voto 3714-96 se ha establecido claramente que el apartado tercero del artículo 294 del Código de Procedimientos Penales, según reforma 7337 del cinco de mayo de 1993, fue derogado por una disposición más restrictiva como la que contempla el artículo 294 y que se incluyó en la norma 471 del nuevo Código Procesal Penal, de reciente promulgación. Conforme al criterio recién citado, no procede la consulta del encarcelamiento preventivo, derogándose también, el límite temporal impuesto a tal medida cautelar. Tales restricciones al poder represivo estatal, fueron derogadas por el artículo 471 del nuevo Código Procesal Penal y que regirá hasta el último día de diciembre de 1997. Comuníquese vía fax a la oficina de origen.

"La doctrina es clara en punto a que la Agresión con Arma se configura, aun en aquellos casos en que no se ocasione lesión, el tipo penal sanciona la conducta del agresor, por utilizar un objeto que aumente la potencialidad de daño en la integridad física del agredido. Así, Carlos Creus, en su obra Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I, página 121, define la acción del concepto de agresión y dice "...Agresión significa acometimiento, o sea ataque con el arma para alcanzar con ella el cuerpo de la víctima. Tanto se da el tipo cuando no se alcanzó el cuerpo con el arma, como cuando se lo alcanzó sin causar daños...; por arma se entiende todo objeto capaz de aumentar el poder ofensivo del hombre...", conforme a lo expuesto, no lleva razón el recurrente en punto a que debió conocer el caso una Alcaldía de Faltas y Contravenciones; la contravención a que hace referencia el numeral 374, inciso 1 del Código Penal se circunscribe a aquellos golpes que se ocasionan sin hacer uso más que de la fuerza física, natural del agresor y que ocasionen lesiones que incapaciten por un término no mayor de diez días. El elenco de hechos probados de la sentencia impugnada, han sido correctamente calificados por el A Quo como configurativos del tipo penal que prevé y sanciona el artículo 140 del Código Penal, por lo que no se da la violación a la ley sustantiva alegada por el recurrente, por errónea aplicación del citado numeral y, falta de aplicación del artículo 374, inciso 1 del Código Penal. De igual forma debe declararse sin

lugar el reclamo por violación del numeral 71 del mismo cuerpo de leyes, por ser improcedente la alegación de una falta de fundamentación en el recurso por el fondo y por estar debidamente fundamentada la decisión del juzgador en cuanto a la pena impuesta. Por las razones dichas, se declara sin lugar el reclamo por el Fondo."

(Prórroga de la Prisión Preventiva N° 10-4-97, seguida contra Mariano Chacón Rivas, Francisco Chacón Rivas, Oscar Martín Arce Quirós y Aldrin José Castillo Arrieta, por el delito de Robo Agravado y otros en perjuicio de Susana Soto Rodríguez y otros).-

b) Determinación del medio para la configuración del tipo penal

[SALA TERCERA]⁵

Resolución 028-F-96

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas cuarenta minutos del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis.

Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra RICHARD VACIANA VACIANA, conocido como "Richi", mayor de edad, costarricense, estudiante, soltero, cédula de identidad número 7-111-509, vecino de Barrio La Colina, Limón, por el delito de LESIONES GRAVES, en perjuicio de PABLO GONZALEZ COLLADO.- Intervienen en la decisión del recurso, los Magistrados Daniel González Álvarez, Presidente, Jesús Alberto Ramírez Quirós, Mario Alberto Houed Vega, Alfonso Chaves Ramírez y Rodrigo Castro Monge.- También interviene la Licenciada Gabriela Thuel Aguilar como defensora del imputado. Se apersonó el representante del Ministerio Público.

RESULTANDO:

1.- Que mediante sentencia N° 141- 95, dictada a las siete horas del cinco de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, El Tribunal Superior de Limón, Sección Primera, resolvió: "POR TANTO: En mèrito de lo expuesto y artículos 139 y 41 de la Constitución

Política; 1, 30, 45, 48, 59 a 62, 71 a 74 y 124 del Código Penal; 392, 393, 395, 396 y 399 del Código de Procedimientos Penales, se impone a RICHARD VACIANA VACIANA conocido como "Richi", UN AÑO DE PRISION como autor Responsable de LESIONES GRAVES en perjuicio de Pablo González Collado, condenándole igualmente al pago de las costas del juicio. La pena la cumplirá, previo abono de la preventiva sufrida en el lugar y forma previstos por los Reglamentos Carcelarios. Por un período de prueba de tres años que corre a partir de la firmeza de este fallo, se concede al justiciable el beneficio de Condena de Ejecución Condicional, en consecuencia no está obligado a cumplir la prisión impuesta si en el período dicho no incurre en delito doloso sancionado con prisión mayor de seis meses. Firme esta sentencia, inscribábase en el Registro Judicial. Hay voto salvado del Juez Gamboa Asch, quien recalifica el hecho al delito de Agresión con Arma.- FS). CARLOS E. PORRAS CASTRO. PRESIDENTE. CELSO GAMBOA ASCH. PAUL HERNANDEZ BALMACEDA ." (SIC).

2.- Que contra el anterior pronunciamiento la Licda Gabriela Thuel Aguilar, defensora del imputado Richard Vaciana Vaciana, interpuso recurso de casación por el fondo y como único motivo aduce que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Limón aplicò incorrectamente el numeral 124 y dejò de aplicar el 140 ambos del Código Penal. Según su criterio, el delito de lesiones graves requiere para su configuración que se acredite la relación entre el medio empleado y la lesión producida, y al no haberse demostrado que los objetos lanzados por su defendido fueron los que causaron las lesiones, debió recalificarse el hecho al delito de agresión con arma.

3.- Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 481 del Código de Procedimientos Penales, la Sala entró a conocer del recurso.

4.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Redacta el Magistrado González A; y,

CONSIDERANDO UNICO:

La defensora del acusado VACIANA VACIANA interpone recurso de

casación por el fondo y como único motivo aduce que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Limón aplicò incorrectamente el numeral 124 y dejó de aplicar el 140, ambos del Código Penal. Según su criterio, el delito de lesiones graves requiere para su configuración que se acredite la relación entre el medio empleado y la lesión producida, y al no haberse demostrado que los objetos lanzados por su defendido fueron los que causaron las lesiones, debió recalificarse el hecho al delito de Agresión con arma. No le asiste razón a la impugnante. Parte su alegato en la idoneidad del medio empleado para la configuración del ilícito de lesiones graves, lo que es erróneo, pues el tipo penal no exige ese elemento, como sí lo es en el tipo penal del artículo 140 del Código Penal. Si como lo tuvo por demostrado la mayoría del Tribunal, el acusado participo' en compañía de otros sujetos tirándole piedras al ofendido González Collado y como resultado de ese lanzamiento, éste resultò con lesiones que le incapacitaron por el término de tres meses, y con pérdida de la capacidad general orgánica de un cincuenta y cinco por ciento, no estamos en presencia de un simple delito de Agresión con arma, como se pretende, pues fue una de las piedras lanzadas la que produjo lesiones de las previstas en el artículo 124 del Código Penal. Por lo demás, si bien no se pudo acreditar si fue la piedra o piedras que tirara el encartado VACIANA VACIANA la que produjo la lesión, es lo cierto que participò en el hecho, y desde el momento en que inició el lanzamiento de los objetos tenía pleno conocimiento y así lo aceptó, que lo podía lesionar, como en efecto sucedió, de ahí entonces que sí tuvo dominio del hecho y por lo tanto resultò ser coautor del mismo. Debe tomarse en cuenta que en sentencia se tuvo por cierto que el encartado le lanzó piedras al ofendido, junto con un grupo de jóvenes. Al integrarse al grupo que lesionaba con piedras al ofendido, el encartado aceptò como una consecuencia probable los resultados lesivos que finalmente se llegaron a producir sobre su víctima, independientemente de que no se estableciera si fueron las piedras que lanzó el imputado, o las de su acompañantes, las que en concreto causaron las severas lesiones en el cuerpo de la víctima. Además, en el presente caso podríamos afirmar que existe un dolo dirigido a causar lesiones, por medio del lanzamiento de piedras a un transeúnte, propósito que se logró conseguir con la participación conjunta de varios jóvenes, entre los cuales estaba el imputado, quien no solo aceptò las consecuencias del acto sino que además intervino activamente lanzándole piedras al ofendido hasta finalmente lograr lesionarlo en forma grave entre todos ellos. Por lo expuesto, se rechaza el único motivo interpuesto..

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de casación planteado.

c) Agresión con armas como delito de peligro

[TRIBUNAL SUPERIOR DE CASACIÓN]⁶

58-F-94

TRIBUNAL SUPERIOR DE CASACION. San José, a las horas dieciséis horas veinte minutos del diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

RECURSO DE CASACION , interpuesto en la presente causa seguida contra JOSE ANGEL CORTES JUAREZ, mayor, pescador, vecino de Nandayure, cédula de identidad número 6-136-832; MARLEN CUBERO ROSALES, mayor, casada, vecina de Nandayure, cédula número 6-208-272 y RIGOBERTO PEREZ SOLANO, mayor, pescador, cédula número 6-131-872; por el delito de AGRESION CON ARMA , en perjuicio de ELLOS MISMOS . Intervienen en la decisión del recurso los señores Jueces Superiores, Doctor Fernando Cruz Castro, y los Licenciados Magda Pereira Villalobos y Carlos Luis Redondo Gutiérrez. Intervienen como partes los imputados y su defensor licenciado Luis Alberto Rodríguez Garro y el representante del Ministerio Público, Licenciado Manuel Zamora Burgos.

RESULTANDO:

1. Que mediante sentencia dictada a las dieciséis horas del veintinueve de setiembre mil novecientos noventa y tres, el Juez Penal de Nicoya, resolvió: "POR TANTO: Conforme lo disponen los artículos, 1, 28, 30, 45, 50, 59, 71, 74 y 140 del Código Penal y artículos 106, 393, 395, 398, 399, 400, 421 y 542 del Código de Procedimientos Penales, se absuelve de toda pena y responsabilidad a RIGOBERTO PEREZ SOLANO por el delito de AGRESION CON ARMA que en perjuicio de JOSE ANGEL CORTES JUAREZ se le atribuye. Por el delito de AGRESION CON ARMA se declara culpable

a JOSE ANGEL CORTES JUAREZ y MARLEN CUBERO ROSALES en perjuicio de RIGOBERTO PEREZ SOLANO y como tal se le imponen cuatro meses de prisión a cada uno de ellos que deben descontar donde lo indiquen los respectivos reglamentos penitenciarios, sin embargo por no acusar juzgamientos anteriores se les concede el beneficio de ejecución condicional de la pena por tres años, durante los que no debe volver a delinquir, de lo contrario se les revoca el beneficio y se les hace descontar la pena que se les suspende. Son las costas del proceso a cargo de los vencidos. Firme esta resolución comuníquese al Registro Judicial de Delicencias. NOTA: En página anterior, línea trece léase antes de "delito", la palabra "era". Y en línea dieciocho, léase después de "cuatro meses de prisión"; "a cada uno". NOTIFIQUESE. Lic. Domingo Gutiérrez Bustos. (Juez), Leopoldo Rojas Aguilar, (Srio.). (Sic).

2. Que contra el anterior pronunciamiento, el Lic. Luis Alberto Rodríguez Garro, en su carácter de defensor de los imputados, interpuso recurso de casación por el fondo.

3. Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 481 del Código de Procedimientos Penales, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso.

4. Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

REDACTA la Juez Superior PEREIRA VILLALOBOS; y,

CONSIDERANDO :

I. Primer motivo por el Fondo . Alega la impugnante que se ha aplicado erróneamente el artículo 140 y se da consecuentemente una falta de aplicación de los artículos 23 y 375 inciso 4 del Código Penal todo lo cual contraviene los numerales 39 y 41 de la Constitución Política. Estima quien recurre que, la condenatoria dictada contra Marlene Cubero Rosales no se ajusta a lo preceptuado por la norma del artículo 140 del Código Penal porque, al tener por demostrado que "...el día de los hechos la coimputada Marlen Cubero Rosales, a seis metros de distancia aproximadamente,

comenzó a tirarle piedras al coimputado Rigoberto Pérez Solano y que dichos objetos no impactaron en la humanidad de ese señor porque éste hábilmente esquivaba su cuerpo para evitar ser golpeado, además de que intervino también el esposo de la acusada, quien la sujetó fuertemente de la cintura para que dejara de lanzar piedras..." , debió aplicar el artículo 375 inciso 4 ibidem que sanciona como contravención "al que arrojar a otra persona cosas sucias u objetos de cualquier clase sin causarle daño y sin propósito injurioso". Indica la recurrente que el tipo penal descrito en el artículo 140 del Código Penal se refiere de manera general al acometimiento con arma realizado en contra de otra persona; no se indica modos de acometimiento, sin embargo por estar regulada de modo especial, la conducta realizada por su defendida en el artículo 375 inciso 4 del Código Penal, ésta es la que debió de aplicarse conforme al artículo 23 del mismo cuerpo de leyes. El reclamo debe rechazarse . Conforme al elenco de hechos probados que contiene la resolución recurrida; el Tribunal estima que ha sido correctamente aplicadas las normas penales para calificar el delito como Agresión con Arma, la sentencia describe en forma clara y específica que doña Marlen Cubero, aprovechando la circunstancia del problema suscitado entre José Angel Cortes Juárez y don Rigoberto Pérez, a una distancia aproximada de seis metros lanzó piedras a éste último, acción que evidencia la intención de la imputada de agredir físicamente al señor Pérez; fue precisamente la habilidad de éste para esquivar las piedras lo que evitó que resultara lesionado, resultado que no requiere el tipo penal por el que se le condenó. El delito de Agresión con Arma consiste en "...agredir a otro con cualquier arma u objeto contundente, aunque no causare herida..."; es necesario que el sujeto activo acometa contra la integridad física de otra persona, de ahí que se ha dicho en la doctrina que, en éste tipo penal es inherente la intención genérica de lesionar y, como delito de peligro que es, queda desplazado cuando se produjo un daño, ya sea cualquier tipo de lesiones (así Breglia Arias Gauna. Código Penal y Leyes complementarias comentado, anotado y concordado págs. 327 a 333). Es claro, en criterio de este Tribunal que, una forma de acometer contra la integridad física de otro, es lanzarle una o varias piedras; objetos que constituyen un arma contundente de gran poder ofensivo, de donde no es aceptable la tesis del recurrente al afirmar que, por el principio de especialidad del Concurso Aparente de normas, la conducta de la imputada debió ser sancionada como contravención, según lo que describe el artículo 375 inciso 4 del Código Penal.- El delito de agresión con arma es precisamente de peligro, por cuanto el arma que se utiliza para atacar o acometer, lleva implícito ese peligro hacia la integridad física de las personas, por ello el numeral 140 del Código Penal

aplicado es el que califica correctamente el hecho por el que se condenó a la encartada.

POR TANTO :

Se declara sin lugar el Recurso por el Fondo.

d) Distinción con otros tipos penales

[TRIBUNAL SUPERIOR DE CASACIÓN]⁷

78-F-94.

TRIBUNAL SUPERIOR DE CASACION. San José, a las once horas del cuatro de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

Recurso de Casación interpuesto en la presente causa seguida contra MARIA RUTH BOLANDI ORTIZ, mayor, soltera, de oficios domésticos, hija de José Edwin Bolandi Mayorga y de Urania Ortiz Cambronero, nativa de La Palma de Parrita el tres de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, vecina de Esterillos, con cédula de identidad número 6-104-170, y contra HERMENEGILDA MARIA ORTIZ CAMBRONERO conocida como HILDA Y MARIBEL, mayor, casada, hija de Olga Ortíz Cambronero, nativa de Quepos de Aguirre,, trece de abril de mil novecientos sesenta y tres, vecina de Esterillos, con cédula de identidad número 6-173-639 por el delito de AGRESION CON ARMA, en cuanto a la encartada Bolandi Ortiz y de AGRESION CALIFICADA, en cuanto a la encartada ORTIZ CAMBRONERO, en perjuicio de BLANCA ROSA LEON LEON. Intervienen en la decisión del recurso, el Doctor Fernando Cruz Castro, y los Licenciados Magda Pereira Villalobos y Carlos Luis Redondo Gutiérrez. Se apersonaron en casación el Licenciado José Joaquín Ureña Salazar, en su carácter de defensor Público de la encartada, y el Licenciado Daniel González Saborío, en Representación del Ministerio Público.

RESULTANDO.

1) Que mediante sentencia dictada a las dieciséis horas con treinta minutos del catorce de octubre de mil novecientos noventa y tres, el Juzgado Penal de Puriscal resolvió: " POR TANTO: Razones, Leyes citadas, Artículos 39 de la Constitución Política, 392, 393, 395, 396, 398, 399, 524, 543, del Código de Procedimientos Penales, 1, 30, 45, 71, 72, 73, 74, y 140 del Código Penal, se DECLARA: 1) a la encartada MARIA RUTH BOLANDI ORTIZ, autora responsable del delito de AGRESION CON ARMA, cometido en perjuicio de BLANCA ROSA LEON LEON y por ello se le condena a una pena de DOS MESES DE PRISION, que deberá descontar en el Centro penitenciario correspondiente. Se le conmuta dicha pena a SESENTA DIAS MULTA, razón de CIEN COLONES EL DIA, sea a pagar una multa de SEIS MIL COLONES en favor de las Instituciones que por Ley corresponda, dentro del término de quince días a partir de la firmeza de este fallo. Una vez firme esta sentencia inscribábase en el Registro Judicial de Delincuentes. Se le condena igualmente al pago de las costas del proceso. 2) Se ABSUELVE DE TODA PENA Y RESPONSABILIDAD a la encartada HERMENEGILDA MARIA ORTIZ CAMBRONERO C.C. HILDA, por el delito de AGRESION CALIFICADA que se le ha venido atribuyendo en perjuicio de BLANCA ROSA LEON LEON. Sin especial condenatoria en costas. Lic. Francisco Bustamante Barboza (Juez), Mario Montoya Murillo (Srio)". (Sic).

2) Que contra el anterior pronunciamiento, el Licenciado José Joaquín Ureña Salazar, en su carácter de defensor público de la encartada Bolandi Ortiz interpuso recurso de Casación por el fondo, por errónea aplicación del artículo 140 del Código Penal.

3) Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 481 del Código de Procedimientos Penales, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el Recurso.

4) Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Redacta el Juez Superior. Dr. Cruz Castro.

CONSIDERANDO.

El defensor de María Ruth Bolandi Ortiz plantea recurso de casación por el fondo, pues estima que existió una errónea aplicación de la norma sustantiva, en este caso el tipo penal que prevé el artículo 140 del código penal. Según refiere el impugnante, "..El artículo 140 no sanciona " al que persiguiere a otro con la intención de causarle alguna lesión, que es el modo verbal utilizado por el a-quo. El razonamiento jurídico del señor Juez de primera instancia es todavía más claro, en el considerando tercero, donde establece: La aquí encartada...agredió a la señora Blanca Rosa León León, persiguiéndola con un machete con la clara intención de lesionarla, no logrando esto último en virtud de que la señora León salió corriendo.... Si bien no lanzó ningún cuchillazo, esto fue porque no la tuvo a su alcance, pero su intención era esa..El hecho de perseguirla como unos diez metros resulta ser un acometimiento...".

Según expresa el impugnante, en el párrafo transcrito el juzgador reconoce que no hubo una acción de agredir y que el cuchillo que portaba la acusada nunca fue utilizado. El defensor afirma, además, que en este caso no se impuso la sanción por un hecho lesivo, sino que se impuso por una intención o deseo, lo que es inadmisibles en el derecho penal moderno. Si el juzgador reconoce que el imputado no lanzó cuchilladas, no existió, por tanto, el acometimiento que supone el artículo 140 del código penal. La persecución de una persona con un cuchillo en la mano, no configura el acometimiento.

La pretensión y los argumentos del impugnante, deben rechazarse. No existió la errónea aplicación de la norma sustantiva que se propone. Sin duda alguna, la persecución de una persona, portando un machete en la mano, sí constituye el acometimiento o agresión que exige el artículo 140 del código penal. La cita de Carlos Creus que transcribe el impugnante, no contradice la decisión del juzgador, pues el autor mencionado se refiere al ataque con un arma para alcanzar con ella el cuerpo de la víctima, que son los hechos que causalmente contiene el fallo impugnado. La persecución de una persona con un machete en la mano constituye un ataque o acometimiento, tal como lo define Creus. La dinámica de este hecho es distinta a la simple exhibición amenazante del arma, como lo propone el impugnante. El acometimiento o agresión se manifiesta en la persecución, por esta razón no es una simple amenaza, sino que existen los elementos objetivos que caracterizan el tipo previsto en el artículo 140 del código penal. Tampoco es aceptable el argumento del recurrente, cuando afirma que no se

sancionaron en este caso hechos lesivos, sino que más bien se reprimieron intenciones. Este argumento es inadmisibile, porque la persecución de otra persona, machete en mano, constituye una actividad que pone en peligro la integridad física, tal como lo define el artículo 140 del código penal. Es evidente que en el caso en examen no se reprimieron simples deseos o intenciones, sino que se sanciona una conducta que puso en peligro el bien jurídico tutelado, según lo define la norma que tipifica la agresión con arma. Los argumentos del defensor de la acusada no son convincentes, por esta razón se rechazan las pretensiones que expresa en su recurso.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso. Notifíquese.

Objeto que se utiliza para agredir configura el tipo

[TRIBUNAL SUPERIOR DE CASACIÓN]⁸

228-F-97

TRIBUNAL SUPERIOR DE CASACION PENAL. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE. Guadalupe, a las ocho horas, cincuenta y cinco minutos del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y siete.

RECURSO DE CASACION interpuesto en la presente causa seguida contra, OLMAN GERARDO HERRERA MUÑOZ, mayor, costarricense, portador de la cédula de identidad número 2-429-196 vecino de La Guácima de Alajuela, por el delito de AGRESION CON ARMA en perjuicio de JEFFRY MAURICIO ALFARO ALPIZAR Y JOSE GERARDO ALVAREZ SANCHEZ. Intervienen en la decisión del recurso los licenciados Alejandro López Mc Adam, Ulises Zúñiga Morales y el Doctor Javier Llobet Rodríguez. Se apersonaron en casación el Lic. Marcial Quesada Solís, Defensor Público y en Representación del Ministerio Público la Licda. Ana Beleira Rojas Zamora.

RESULTANDO:

1) Que mediante sentencia número 259-96-D, dictada a las siete

horas, con treinta minutos del veintiséis de setiembre de mil novecientos noventa y seis, el Juzgado Penal de Alajuela resolvió: " POR TANTO: De conformidad con lo expuesto y artículos 35, 39 y 41 de la Constitución Política, 1, 2, 4, 11, 16, 18 a 20, 24 30, 31, 41, 45, 50, 51, 71 a 74 y 140 del Código Penal; 1, 9, 392 a 396, 399, 412, 415, 542, 543 del Código de Procedimientos Penales se resuelve: Se declara a OLMAN GERARDO HERRERA MUÑOZ, autor responsable de dos delitos de AGRESION en concurso material en perjuicio de Jeffry Mauricio Alfaro Alpízar y José Gerardo Alvarez Sánchez. Como sanción se le impone la pena de DOS MESES DE PRISION por cada delito, para un total de CUATRO MESES DE PRISION, que deberá cumplir en el lugar y forma que determinen las leyes y los reglamentos penitenciarios. Dados sus limpios antecedentes penales se le confiere el beneficio de ejecución condicional de la pena por un espacio probatorio de TRES AÑOS. Queda apercibido que si durante el período de prueba comete delito doloso y le es impuesta pena de prisión superior a los seis meses este beneficio le será revocado. Firme el fallo se inscribirá en el Registro Judicial de Delincuentes. Son las costas a cargo del condenado y los gastos del proceso por cuenta del Estado. Mediante lectura NOTIFIQUESE. Licda. Andrea M. Hulbert Volio, Juez Penal de Alajuela". (sic).-

2) Que contra el anterior pronunciamiento, el Lic. Marcial Quesada Solís, Defensor Público interpuso Recurso de Casación.

3) Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 481 del Código de Procedimientos Penales, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el Recurso.

4) Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Redacta el Juez Superior, LOPEZ MC ADAM, Y;

CONSIDERANDO:

I.- El recurrente Lic. Marcial Quesada Solís, Defensor Público del imputado Olman Gerardo Herrera Muñoz, interpuso Recurso de Casación por el fondo, contra la sentencia N° 259-96-D del Juzgado

Penal de Alajuela, alegando aplicación indebida de lo establecido en el artículo 140 del Código penal, toda vez que su representado actuó en el ejercicio legítimo de un derecho, según lo indica el artículo 25 del Código represivo, por lo que el hecho punible acusado carece de antijuridicidad, por mediar la causa de justificación aludida. El reclamo no puede prosperar. Tratándose de violación a la Ley substantiva, el recurso debe limitarse a establecer en qué consiste la errónea o indebida aplicación del derecho a los hechos que el juzgador tiene por demostrados. Casación sólo puede ser contralor de la legalidad del proceso. En el caso en examen, no lleva razón el impugnante, pues no se dan los presupuestos exigidos en el artículo 25 del Código Penal mencionado por el recurrente, dado que tal y como lo tiene por establecido la sentencia, el dolo se configura cuando la voluntad del sujeto activo está expresamente dirigida a crear esa situación de peligro o, que el mismo tenga conciencia de la criminalidad de su acto y a pesar de ello lo realice, a sabiendas que con ello vulnera la norma penal que reprime tal conducta. Como lo señala la representante del Ministerio público, al contestar la audiencia del artículo 479 del Código de Procedimientos Penales, no existió ninguna legítima defensa ni causa de justificación en la actuación del imputado, quien no tenía porqué agredir a los niños, de seis y siete años de edad, los cuales no agredieron al encartado, por lo que con solo llamarles la atención, o poner una denuncia ante las autoridades correspondientes para hacer uso de los medios legales que la legislación le ofrece para evitar la invasión de su propiedad y la sustracción de las frutas, era suficiente. Sin embargo el sentenciado prefirió cortar una rama del árbol y dar chilillazos a los ofendidos. La figura del artículo 140, consiste en "...agredir a otra con cualquier arma u objeto contundente, aunque no causare herida..."; es necesario que el sujeto activo acometa con la doctrina que, en éste tipo penal es inherente la intención genérica de lesionar. Es claro, en criterio de este tribunal que, una forma de acometer contra la integridad física de otro, es darle chilillazos con una rama de un árbol; objeto que constituye un arma contundente, máxime que se utiliza contra niños de poca edad. El delito de agresión con arma es precisamente de peligro, por cuanto el arma que se utiliza para atacar o acometer, lleva implícito ese peligro hacia la integridad física de las personas, por ello el numeral 140 del Código Penal aplicado es el que califica correctamente el hecho por el que se condenó al encartado, el cual actuó en pleno uso de sus facultades mentales de modo que responde personalmente de sus actuaciones, que en este caso al ser delictiva por existir adecuación típica, antijuridicidad y esa comprensión de lo ilícito que es el dolo, es

autor responsable y merecedor de la sanción establecida. En consecuencia, el reclamo no procede.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el Recurso de Casación por el fondo, interpuesto por la defensa del imputado.

e) Naturaleza del delito y relación con otras figuras de lesiones

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]⁹

Res. 2006-0283

Exp. 04-201591-0305-PE-(6)

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del treinta de marzo de dos mil seis.

RECURSO DE CASACIÓN interpuesto en la presente causa seguida contra MARCOS ROJAS VILLALOBOS, mayor, soltero, cédula de identidad número 2-297-948, vecino de Alajuela, por el delito de LESIONES LEVES y AGRESION CON ARMA, en perjuicio de MANRIQUE VILLALOBOS AGUILAR. Intervienen en la decisión del recurso los jueces Ulises Zúñiga Morales, Jorge Luis Morales García y Rafael Angel Sanabria Rojas. Se apersonaron en Casación el Licenciado José Mario Córdoba Vargas, Defensor Público del sentenciado, así como la Licenciada Natalia Rodríguez Solís, representante del Ministerio Público.

RESULTANDO:

1. Que mediante resolución dictada a las once horas con cincuenta minutos del tres de noviembre de dos mil cinco, el Tribunal del

Primer Circuito Judicial de Alajuela, resolvió: "POR TANTO: De conformidad con los artículos 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 36, 39 y 41 de la Constitución Política, 1, 30, 31, 45, 59 al 63, 71, 74, 125 y 140 del Código Penal, 1 a 15, 142, 265, y 341 al 367 del Código Procesal Penal, se declara a MARCOS ROJAS VILLALOBOS, autor responsable de los delito de LESIONES LEVES y AGRESION CON ARMA, cometidos en concurso material en perjuicio de MANRIQUE VILLALOBOS AGUILAR, y en tal carácter se le impone el tanto de CINCO MESES DE PRISIÓN, pena que deberá descontar previo abono a la preventiva sufrida en el lugar y forma que lo determinen los reglamentos penitenciarios. Son las costas del proceso a cargo del imputado. Firme el fallo se ordena su inscripción en el Registro Judicial. Confecciónese los testimonios de estilo. Por un plazo de tres años se le concede al imputado el Beneficio de Ejecución Condicional de la Pena, advertido de que si en ese lapso cometiere un delito doloso por el que le impusiere una sanción mayor de seis meses, está gracia le será revocada. Mediante lectura notifíquese. LIC. RODOLFO SOLIS TULLOCK. JUEZ."

2. Que contra el anterior pronunciamiento el Licenciado José Mario Córdoba Vargas interpuso Recurso de Casación.

3. Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 450 del Código Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el Recurso.

4. Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Redacta el voto de mayoría el juez de casación Morales García; y,

CONSIDERANDO:

I.- El recurso de casación reúne los requisitos de admisibilidad establecidos por los artículos 422, 423, 424, 443, 444, 445 y 375 del Código Procesal Penal, por lo que se deben resolver los reclamos planteados.

II.- A) Como único motivo del recurso por la forma , el Licenciado José Mario Córdoba Vargas, abogado defensor del imputado, reclama

violación a las reglas del debido proceso por falta de fundamentación de la pena. Según indica, el vicio se refiere concretamente a la falta de motivación en cuanto a las figuras concursales. Señala que el Tribunal sentenciador se conformó con una generalización de hechos y frases sobre el caso, lo que a todas luces violenta los derechos fundamentales del encartado, porque el fallo no se basta a sí mismo. En otras palabras, la sentencia no tiene una debida fundamentación jurídica de la pena, al no establecer los argumentos por los cuales se aplica la figura del concurso material. Estima el recurrente que la sentencia no explica las razones por las cuales se consideró que el quantum de la sanción impuesta es el adecuado para el caso. Por ello, solicita declarar con lugar el motivo y por economía procesal omitir el reenvío, de modo que el propio Tribunal de Casación imponga la pena conforme al concurso ideal. Subsidiariamente solicita, se decrete el reenvío para una nueva sustanciación. B) Como único motivo de fondo, reclama errónea aplicación de la ley sustantiva respecto a las reglas del concurso material e inobservancia de las reglas del concurso ideal. Afirma que los hechos probados se dieron en un mismo momento, de conformidad con un nexo causal inevitable "acción-resultado", por lo cual se debe aplicar la figura del concurso ideal y no la que aplicó erróneamente el juzgador, esto es, el concurso material. Reitera que, para efectos concursales, los hechos probados corresponden a una unidad de acción, pero el juzgador omite el análisis de la figura, aplicando el concurso material, como si se tratara de conductas del todo individualizables e independientes entre sí. Considera que al aplicarse esa modalidad de concurso se impusieron los extremos mínimos de cada delito, pero, según aduce el impugnante lo que procedía era utilizar la figura del concurso ideal e imponerle a su defendido la pena del delito más grave y aumentarla "potestativamente", lo que podría haber hecho que se aplicara una pena menor. Solicita que se admita el vicio y se declare la procedencia del concurso ideal, fijando únicamente el monto impuesto por el delito más grave, sin aumento de pena. En subsidio a esto, solicita se decrete el reenvío para nuevo debate. C) Por tratarse de un mismo problema, relativo a la naturaleza del concurso y su incidencia en la pena impuesta, procede conocer ambos motivos en forma conjunta. El reclamo resulta procedente por razones diferentes a las alegadas. En primer lugar, debe decirse que, en el caso que nos ocupa, es necesario hacer algunas consideraciones específicas sobre el delito de agresión con arma y su relación con respecto a las figuras de lesiones. En efecto, la ratio legis de la existencia del delito de agresión con arma se encuentra en que, cuando el sujeto activo emplea un arma, con el fin de aumentar su poder ofensivo, existe un particular incremento

del reproche de su accionar como para que el legislador, estime importante su represión penal en virtud de consideración de razones de prevención general, pues ese actuar, pone en evidencia la peligrosidad de su conducta; además, la incriminación autónoma del delito de agresión con arma que, en esta materia, básicamente viene a desplazar el dispositivo amplificador del tipo en que consiste la tentativa de lesiones, se justifica, toda vez que, en la mayoría de los supuestos de hecho, no existirían elementos objetivos para discriminar ¿qué tipo de lesión es la pretendida por el sujeto agente?, como para aplicar la tentativa de lesiones correspondiente, con la agravante de que siempre existiría la posibilidad de una eventual lesión levísima, contravencional (artículo 380 del Código Penal), que sería impune como tentativa (relación con el 24 ibídem). El delito de agresión con arma es un delito de peligro, que se incrimina autónomamente, pues la tentativa de lesiones presenta dificultades de aplicación, dada la casi imposibilidad probatoria de determinar el resultado específico perseguido por el sujeto agente. Ahora bien, los criterios doctrinales establecen el desplazamiento de la figura del delito de agresión con arma, cuando efectivamente es posible determinar el tipo de tentativa de lesión pretendido, así, respecto a la figura de la agresión con arma se apunta: "La doctrina ha dicho que se trata de un delito de peligro, por lo que la producción del resultado desplaza a la figura que se basaba en el peligro de ese resultado (así: Nuñez. Manual, P.E., p. 91; Fontán. Derecho, p. 108). Por ello la expresión "aunque no se causare herida", debe entenderse "cuando no se causare herida". Para que se aplique el delito de agresión con arma no debe existir de parte del sujeto activo dolo de matar o de lesionar, ya que en ese caso se estaría ante un delito tentado de homicidio o lesiones. Así la doctrina ha entendido que cualquier resultado lesivo (abarcado por el dolo) o su tentativa, hace que no se aplique la figura de agresión con arma (así: Nuñez. Manual, P.E., pp91-02; Nuñez, T.III, p. 294; Bregalia y Gauna, p. 333; Soler, T. III, pl 166; Terán, T. III, p. 290; Creus, T. I, p. 116 . . .)." LLOBET-RIBERO. Comentario al Código Penal, (Análisis de la tutela de los valores de la Personalidad) , Editorial Juricentro, 1989, p. 120. En la especie es claro que la intención del sujeto agente lo era de lesionar, lo que primero intenta hacerlo a través del empleo de un arma impropia como lo es la piedra que le lanza al ofendido, pero al no lograr su propósito, utiliza otra arma impropia, un bate de beisbol, que en este caso resulta más efectivo y logra concretizar así su propósito consumando el delito de lesiones que, desde un primer momento, se representó, dando así agotamiento a su plan de autor; nótese que una vez que el imputado observa lesionado a su víctima desiste de ulteriores ataques. Así

en estricta aplicación del criterio doctrinal emitido, realmente en el caso concreto lo que tenemos es un supuesto de tentativa de lesiones leves y la respectiva consumación de ese resultado pretendido, por lo que, siendo que las acciones se desarrollan en una misma circunscripción espacio temporal, no es posible escindirlas y, conforme al criterio expuesto, sólo se debe condenar por el hecho consumado, dado que la tentativa, en este caso, es un hecho previo impune respecto de la consumación. Este criterio es acorde con el sostenido por la Sala Tercera, desde el punto de vista que estamos ante una sola y única acción, cuando en Voto 719-F-96 de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis dijo: "...esta Sala estima que se está en presencia de una sola acción, y no dos, según reclama el recurrente. Efectivamente, como ya lo ha señalado con antelación la jurisprudencia de casación (ver voto 101-F, de las 9 hrs. del 3 de marzo de 1995), si se parte de que la acción es un movimiento corporal presidido por una finalidad, es decir la exteriorización de esa finalidad, debe estarse a la constatación de ambos aspectos para determinar la existencia de una o más acciones. Si la proximidad funcional y fenoménica (temporal y espacial) del hecho evidencian una sola finalidad, se tratará de una sola acción.". En efecto, el plan de autor en este caso, hace que estemos ante un accionar continuo e indivisible, en donde el autor efectúa todos aquellos movimientos corporales que considera necesarios para lograr su finalidad y lo logra, por lo que aplicar, como lo hizo el juez a-quo, el instituto del concurso material, implicaría un aumento desmedido y, contrario a derecho, de la represión penal que el caso amerita; siendo claro de la redacción del fallo recurrido en este caso, por la enunciación de la pena, que el juez aplicó los mínimos sancionatorios de los delitos que estimó comprobados, lo procedente entonces es casar la sentencia revocándola parcialmente, pues, únicamente procede la pena por el delito de lesiones leves, que sería de tres meses de prisión en su extremo mínimo. En todo lo demás el fallo permanece incólume. .-

III.- Voto salvado del Juez Zúñiga Morales.- Me aparto, respetuosamente, del criterio de mayoría, pues estimo que la parte recurrente no logra demostrar, en sus reclamos, que se haya incurrido en error al considerar que los hechos configuran un concurso material. Si bien es cierto la sentencia no contiene un análisis extenso en cuanto a los motivos para estimar que existe un concurso de esa naturaleza, se debe admitir que los hechos que el juez tuvo por acreditados y el análisis probatorio que se hizo en el fallo, permiten solventar la escasa argumentación jurídica

en cuanto al tema. Nótese que en los hechos probados se acreditó lo siguiente: " Que luego el ofendido salió de su casa para dirigirse a su trabajo, y cuando iba en su bicicleta como a unos veinticinco metros de su casa, el imputado con clara intención de agredirlo le lanzó varias piedras pero éste pudo capeárselas y no logró impactarlo, no bastándole lo anterior arremetió contra el ofendido con un bate de beisbol y le propinó un golpe en la cabeza que le produjo una herida, lesión que le incapacitó por una semana " (ver folio 58). Más adelante la sentencia especifica que cuando Villalobos Aguilar salió en bicicleta hacia su trabajo: "... el aquí acusado con la clara intención de agredirlo le lanzó una piedra pero el ofendido logró esquivarla y con esto evitó ser herido con la misma (sic) , pero el imputado al ver que no había logrado su objetivo, arremetió contra la humanidad del ofendido y con el bate que portaba le descargó (sic) un golpe en la cabeza produciéndole una herida la cual tuvo que ser intervenida quirúrgicamente ." (Folio 61). Con base en lo anterior, en el considerando tercero se concluye que debe dictarse una sentencia condenatoria en contra del imputado, por los delitos de Agresión con Arma y Lesiones Leves, cometidos en concurso material, en perjuicio de Manrique Villalobos Aguilar (folio 63). Por ende, lo primero que debe decirse es que, en el presente caso, se observa la existencia de dos acciones diferentes y claramente separadas: una cosa es agredir con una piedra y otra muy diferente atacar con un bate de béisbol. Al recurrente le parece que entre esas acciones hay un nexo causal inevitable, el cual, a su juicio, se establece por la relación entre acción y resultado. Sin embargo, ese planteamiento es inexacto. Ni desde un punto de vista lógico, ni tampoco desde un punto de vista jurídico, se puede hablar en este caso de un " nexo causal inevitable ". Con este argumento se cae en la falacia y deformación de la realidad (fáctica y jurídica). Nótese que ambas acciones son fácilmente diferenciables entre sí y no es cierto que el acusado, una vez realizada la primera acción (agredir con una piedra), tuviera causal e inevitablemente que realizar la otra (atacar con un bate). Además, mientras el hecho de lanzar la piedra no produjo resultado alguno (porque el ofendido la esquivó), en cambio el ataque con el bate sí produjo como consecuencia una lesión. Por ello, sólo en relación con el golpe que se dió utilizando el bate hay una relación causal entre acción y resultado, pero esto no cambia la cuestión que se viene analizando. En resumen, la conducta del justiciable (primero lanzar una piedra y luego dar un golpe con un bate) no constituye una sola acción, sino dos acciones separadas entre sí. De ahí que no pueda hablarse de un concurso ideal, pues esta figura requiere que " con una sola acción u omisión " se violen diversas disposiciones legales que no se excluyan entre sí

(artículo 21 del Código Penal). En segundo lugar, tampoco se puede hablar en la especie de un " hecho previo impune " (delito de paso), es decir, de una acción inicial que haya quedado subsumida en un resultado posterior (como ocurre con la rotura de una puerta para ingresar al local donde se comete un robo). Nótese, en efecto, que resultaría absurdo afirmar que representa un paso previo, desde el punto de vista causal, lanzarle primero una pedrada a la víctima, para después, por el hecho de no haberla impactado, golpearla con un bate. Lo primero es previo, pero no es impune, puesto que no queda subsumido por la acción posterior. En tercer lugar, tratándose de delitos que afectan bienes jurídicos personalísimos, como sucede en este caso con los ilícitos de Agresión con Armas y Lesiones Leves, la existencia del concurso material no puede excluirse alegando que el agente perseguía con ambas acciones una misma finalidad (conseguida con la última de sus acciones). En efecto, el marco del " delito continuado " sólo es aplicable en los casos en que se afecten bienes jurídicos patrimoniales (artículo 77 del Código Penal), lo que no sucede en la especie. Ahora bien, descartando que los hechos que se tuvieron por demostrados configuren una sola acción, y estimando, por el contrario, que fueron correctamente calificados como concurso material, resulta que aún cuando en la sentencia de instancia no hay un acápite de fundamentación sobre el extremo relativo a la pena a imponer y más bien ésta se viene determinar en la parte dispositiva, lo cierto del caso es que no tiene sentido decretar el vicio y ordenar un reenvío, porque la sanción que se impuso es la mínima que corresponde a cada uno de los delitos. Véase que el delito de Agresión con Arma, previsto en el artículo 140 del Código Penal, tiene como extremo menor de la pena el tanto de dos meses de prisión; mientras el delito de Lesiones Leves, previsto en el artículo 125 ibídem, tiene un extremo menor de tres meses de prisión. Si se aplican las reglas del concurso material, ambas mínimos representan los cinco meses de prisión que impuso el juez, lo cual hace que carezca de interés anular la sentencia y ordenar el reenvío, a pesar de que efectivamente existe una ausencia de fundamentación respecto al juicio de reproche y ese monto de pena. Claro está que lo deseable habría sido que la motivación sobre esos extremos se consignara en forma expresa y por cada hecho. Sin embargo, no tiene sentido una nulidad, pues no sería posible otro monto de pena. Por todo lo anterior, el suscrito se inclina por declarar sin lugar el recurso de casación interpuesto por la defensa particular del imputado Rojas Villalobos.

POR TANTO:

Por mayoría, se declara con lugar el recurso de casación

interpuesto en esta causa. Se revoca parcialmente la sentencia de mérito y se declara que los hechos tenidos por ciertos constituyen únicamente el delito de Lesiones Leves, fijándose en definitiva la pena a imponer en el tanto de tres meses de prisión. En todo lo demás, el fallo permanece incólume. El Juez Zúñiga Morales salva el voto. NOTIFÍQUESE.

FUENTES CITADAS

- 1 PAVÓN VASCONCELOS F. y VARGAS LÓPEZ G. Los Delitos de peligro para la vida y la integridad corporal. México. Editorial Porrúa. 2da. Edición. Pp 15-16.
- 2 LLOBET RODRIGUEZ Javier y RIVERO SANCHEZ Juan. Comentarios al Código Penal San José. Editorial Juricentro 1era Edición 1989 p 119.
- 3 LLOBET RODRIGUEZ Javier y RIVERO SANCHEZ Juan. Ibid p 120
- 4 TRIBUNAL SUPERIOR DE CASACION PENAL, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE. Resolución 001-A-97 de las nueve horas del diez de enero de mil novecientos noventa y siete.
- 5 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 028-F-96 de las catorce horas cuarenta minutos del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis.
- 6 TRIBUNAL SUPERIOR DE CASACION. Resolución 58-F-94 de las horas dieciséis horas veinte minutos del diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.
- 7 TRIBUNAL SUPERIOR DE CASACION. Resolución 78-F-94 de las once horas del cuatro de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.
- 8 TRIBUNAL SUPERIOR DE CASACION PENAL. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE. Resolución 228-F-97 de las ocho horas, cincuenta y cinco minutos del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y siete
- 9 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José Resolución 2006-0283. de las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del treinta de marzo de dos mil seis.